

La salida de perra venenizada

78

101

963

POR GRACIA RODRIGUEZ
y Luys de Robles su yerno, vezinos del
lugar de Moclínejo, jurisdiccion de la ciu-
dad de Malaga.

*Esta informacion se dio en la instancia de
Vista y como se pretende que se a de reformar
la sent. de Vista mandando que se desdiga
Juan Mançano y dando
por libras a gracia ro-
driguez y Luis de Robles.*

CONTRA

Iuan Mançano, y Alôso y Iuan Leal, vezinos del dicho lugar.

DEVAIO de vna contextura, y determinacion se con-
tienen dos pleytos, En el vno es que rellante Gracia Ro-
driguez, Contra Iuan mançano, por auerle injuriado, dizien-
dole que era vna perra judia ensambenitada, y en el otro son
querellantes Iuan y Alonso Leal hermanos, contra la dicha
Gracia Rodriguez, y Luys de Robles, por auerles dicho q eran
moriscos hijos de morisca.

En quanto a el pleyto en que es querellante Gracia Rodri-
guez, pretendemos q se a de confirmar la sentencia de la justia
de la ciudad de Malaga, en que condeno a Iuan Mançano
que se desdixiese de las palabras que auia dicho contra la di-
cha Gracia Rodriguez, por que esta aberiguado con testigos
que el sufo dicho dijo en presencia de Luys de Robles yerno
de la dicha Gracia Rodriguez, q eran judios en sambenitades
Y los testigos que lo dizen son tres, que no tienen tacha, porq
Diego Verdugo en la preg. 2. de la probança ante el juez de
Malaga fo. 88. dize q vido como Iuan Mançano tubo penden-
cia con Gracia Rodriguez, y dixo a voces altas es vna ensam-
benitada, y aunque entonzes no estava presente la querellante
entiende que lo dixo por ella. Y Iuan de Villalobos en la mis-
ma probança y preg. fol. 111. dize que yba Luys de Robles ha-
cia la casa de Iuan mançano con espada desnuda, y salio el R.
y el testigo semedio de pormedio por que no rinesen, y el R. le
dixo a Luis de Robles que era vn infame mal racido, y que
sufuegra Gracia Rodriguez era vna ensambenitada, y se lo
probaria dando voces y alboroto en el lugar. Y Iuan Martin
en la misma pregunta y probança fol. 113. dize que vido a el R.
y Luys de Robles trabados en pendencia, y Iuan de Villalo-
bos que es el testigo pasado los puso en paz, y voluendo Luis
de Robles hacia su casa dixo el R. Los perros judios ensam-
benitados

A

benitados cabrones, y de ellos, que se quieren remar con la gète
horrada con que son ellos christianos viejos sino con papeles fal
sos quienes buestra suegra sino vna enfanbenitada que semaran
los ombres por ella en las fuertes y en los caminos, y esto dando
vozes. Y demas destos tres testigos que no tienen tacha, ay otros
tres q̄ van diziendo que el R. dixo perros judios enfanbennados
que son Rodrigo de la Serna, fo. 3. Francisca Gutiérrez y Juã de
Rueda fo. 6. los quales aunq̄ declarã que son deudos de los q̄rellã
tes hazen fe en este pleyto, por que el defecto del parentesco se fu
ple cõ lo q̄ dicen los demas testigos que se hallan habiles, ex doc
trina. gl. in. l. 3. §. eiusdẽ p̄cep̄ ver. numerus. ff. de testib. Bologni.
in addici. ad. Ioa. Ananiam. consi. 2. n. 4. Thom. Gramat. in cõsi.
50. ciuili. nu. 13. quod adeo Verum est, vt etiam si omnes testes pa
tiantur exceptiones, nihil ominus numerus suplet defectus eorũ
vt notat Cessarde Grass. decisi. 3. de sponfal. nu. 8. & 9. & Alex.
Iudouif. decisi. 30. nu. 5. Conforme a lo qual consta que esta pro
bado el delicto de injuria que cometio Juan Mançano contra la
dicha garcia Rodriguez, y assi esta justificada la sentẽcia de la jus
ticia de Malaga, en que fue condenado a que se desdiga, y aunque
esta injuria y palabra, *indiv.*, no es de las que se especifican en la l. 2.
til. 1. o. lib. 8. recop a quella ley pone la misma pena a las injurias
yguales a las q̄ en ella se cõtiene, y esta injuria de q̄ tratamos es
yqual a estas ex Couar. lib. 1. variar. resol. c. 11. n. 2. propefin. Cu
ius verba sunt. *Praxis etiam idem recipit in eo, qui alterum iuden
conuictij causa appellauerit. Quam sententiam sequentur* Plaça de
de delict. lib. 1. cap. 1. nu. 14. & Aceued. in. d. l. 2. tit. 10. lib. 8. re
copi. nu. 42. & nu. 87. Vbi alios allegat, y llega a tanto el atreui
miento del R. q̄ dize Blas Martin testigo presentado en esta inf
tancia pre. 4. fo. 82. que estando el R. preso por este negocio en
la carcel de Malaga le pregunto esse testigo que porque estaba pre
so, y le respondió el R. voto a Dios que quieren que me desdiga
y yo soy hambre de bien lo dicho dicho, y que el modo con q̄ lo
dijo le parecia al testigo que no estaba arrepentido de lo que auia
dicho, y assi parece que lo que dixo el R. en su cõfession solo fue
para escusa: se si pudierã de la pena de su delicto, y esto se justifi
ca, mas considerando la probanza tan grande que tiene hecha Gra
cia Rodriguez de su calidad en la preg. 2. de las probanzas que hi
zo ante la justicia inferior, y en esta Audiencia donde dizen mu
chos testigos, que es christiana vieja limpia de toda mala razay
descendiente de christianos viejos, y esta embarencada con gète

muy

muy honrada y familiares del santo Oficio, y dizen testigos de cy-
 das por ser hecho muy antiguo que es descendiente de los gana-
 dores de aquella tierra, sin que contra esto Iuan Manzano ni sus
 cuñados en este ni en el otro pleyto ay an pretendido cosa en con-
 trario en alegacion, ni en probança, antes el mismo Iuan Manza-
 no en la confesion que se le tomo en en este negocio, dixo que de-
 ne a Gracia Rodriguez por muger honrada y christiana vieja, y
 limpia de toda raga, y que ella ni los suyos fueron penitenciados
 por el Santo Oficio, y assi parece que la satisfacion de la quere-
 llante y de todo su linage y deudos y parientes, consiste en que sea
 publica y en la forma que la tiene determinada la ley en semeja-
 res casos, por que la nota destas injurias a todos los deudos cõpre-
 hende, vt tenet Cacher. Offasc, decisi. 104. nu. 3 & interminis Pe-
 guera decisi crimin. 13. n. 14. & plures allegans tenet Petr. Surd,
 decisi. §9. nu. 1. Con lo qual concurre, que Iuan manzano es perso-
 na humilde que esta casado con hermana de Alonso y Iuan Leal
 los quales fueron hijos de Pedro Hernandez, el qual dizen los tes-
 tigos de Gracia Rodriguez en la preg. 4. de la probança que se hi-
 zo ante la justicia de la ciudad de Malaga, que fue carnizero en el
 dicho lugar de Moclínejo, y demas de lo suso dicho dizẽ en la mis-
 ma pregunta, Bartolome Gonzalez fol. 116. Y fabel de Medina
 fol. 118. y Francisca de Medina fol. 121. que demas de auer vsado
 officio de corrador de carne vïso assimismo en el dicho lugar offi-
 cio de viñadero, que son los officios mas vajes y soczes que ay en
 vn lugar, y quando entre el injuriante y el injuriado, ay tanta deli-
 gualdad, parece que se haze mayor la injuria, tex. est. in l. itẽ apud
 Labeonem. 15. §. quod ait Pretor. & l. pretor ædixit. § atrocem.
 ff. de iniur. & ibi notat gl. verb. magistratui vbi dicit, atrocem re-
 putari iniuriam non solũ ratione personæ, cui infortitur, sed etiam
 ratione personæ inferentis. l. sed si vnus. 17. § quædam. ff. cod. tit.
 ibi, *crefcit enim contumelia ex persona eius, qui contumeliam facit*, y
 assi al peso de la diferencia de las personas es justo que sea la pe-
 na del injuriante, y la satisfacion publica.

En quanto al segundo pleyto en que son querellantes Iuan y
 Alonso Leal cuñados de el dicho Iuan manzano, Contra Gracia
 Rodriguez y Luys de Robles su yerno, en razon de auerles dicho q̃
 Yfabel Hernandez su madre auia sido morisca, siendo assi que e-
 ran christianos viejos limpios de toda mala raza, y con estas pala-
 bras los auian injuriado, aunque es verdad que Gracia Rodriguez
 y su yerno les digeron a los querellantes que su madre auia sido
 morisca

morisca y assi lo tienen confesso. Pretendemos que no solamente no ande ser condenados a de defdecir como los dichos Iuan y Alonso Leal lo pretenden en su acusacion, pero ande ser dados por libres.

Lo primero por que la palabra, *morisco*, no es de las injurias con tenidas en la dicha l. 2. tit. 10. lib. 8. recopi. ni yqual e quivalente a ellas, y ansi no puede auer lugar en quien lo dixo, la pena que impone la ley del Reyno, esto se manifiesta, por que la palabra, *morisco*, suppone que la persona contra quien se dize, es christiano y vive como tal, y solo se puede entender que viene de gente de otra religion, o sera mala, que es lo mismo que tornadizo, y siendo assi que la misma ley. 2. tit. 10. lib. 8. recop. pone pena particular a quien dize semejantes palabras, seria fuera de razon querer imponer otras diferentes penas.

Lo segundo, por que quando la parte querellada prueba que en las palabras de que es acusado, dixo verdad, no tiene la pena que la ley impone a las dichas injurias, ita videtur sentire Couarr. lib. 1. variar. cap. 11. nu. 6. versi. octauo mihi probauit videtur. Cuis verba sunt. *qua ratione idem esse censeo si quis alteri verum exprobrat vitium, quod manifestum fieri nihil utilitati publicae conducit licet extra ordinem in utroque casu a iudice puniendus sit iniuria vni sane actione iuxta Bart. & sequatium resolutione, idem tenet Placena de delict. lib. 1. cap. 1. nu. 7. & est lex. in l. 1. tit. 9. par. 7. ibi. Pero si aquel que deshonrase a otro por tales palabras o por otras semejantes de ellas las otorgase e quisiesse demostrar que es verdad a quel mal que dixo del, no cae en pena ninguna si lo probase. Y en el caso de nuestro pleyto aunque la l. 2. referida pone pena pecuniaria al que dize a otro tornadico que parece que frisa con la palabra *morisco*, no a de auer lugar la dicha pena en el caso de nuestro pleyto, por que pretendemos que tenemos probado que la madre de los dichos Iuan y Alonso Leal fue morisca, y para esto se debe con siderar, que tenemos presentados en la probanca que se hizo ante la justicia de la ciudad de Malaga en la preg. 4. diez y ocho testigos, y en la preg. 8. de la probanca que se a hecho en esta Audien cia, otros catorce que por todos son treynta y dos testigos, los quales dicen, que Ysabel Hernandez madre que fue de los dichos Iuan y Alonso Leal fue tenida y estimada en el lugar de Moclincjo por morisca, por que hablaba cerrado morisco, y esto de la habla es fuerte probanza de que lo fuesse segun el lugar de S. Matho cap. 26. cuius verba sunt. 7. & tu ex illis es, nam est lo quela tua ma*

nifestum te facit, Dõnde se an de ponderar dos palabras que hazen cierta la probança que resulta de la habla, que son aquella *dixitõ vere y manifestum te facit*, Y para que si fuere necesario se vean literalmente los testigos que lo dizen son los siguientes ante la justicia de Malaga, Iuan Sanchez Texero fol. 84. Iuan Lopez de Mesa fol. 86. Iuan Perez fo. 89. Frãscisco de Manjarez, fo. 91. Christoual Ximenez fol. 96, D. Yfabel de Miranda fo. 98. Alonso martin fol. 103. Francisco Verdugo, fol. 107. Luisa Diaz fol. 108. Iuan de Villalobos folio. 111. Iuan Martin folio 113. Bartolome Gonçalez folio. 115. Yfabel de Medina folio. 119. Frãscisca de medina fo. 121. Lucia Vazquez f. 122. Ynes Rodriguez f. 125. Christoual Gonçalez fo. 126. Iuan de Chaues fo. 140. En la probança desta Audiencia, en la preg. 8. Luis de Cardona fo. 57. Iuan Ruyz de Arcualo fo. 60. Christoual Ascencio f. 63. Miguel de Truxillo fo. 67. Caspar de Palma fo. 76. Alonso Martin fol. 88. Michia la de Lara fol. 92. Catalina de Cabrera fol. 97. Diego Fernandez fol. 100. Martin Suarez f. 105. Sebastian Perez fo 111. Lazaro de Guzman fol. 113. Luis de Espinosa fol. 117. y Ana de Medina fo. 123 Y aunque esta probança de q̃ la Yfabel Hernandez hablaba morisco es tan grande, particulariçan algunos de los testigos referidos algunas cosas que la hazen mas cierta, porque D. Isfabel de Miranda dize que esta Isfabel Hernandez ahechava y amasava y hazia otras cosas en el lugar aqui en se lo pagava, y quando la auia menester para esto dezian que la llamasen a Isfabel la morisca. Y Iuan Ruyz de Arcualo dize, que quando los muchachos querian yr a casa de la dicha Yfabel Hernandez dezian, vamos a casa de Yfabel Hernandez la morisca, y Luisa Diaz, Bartolome Gonçalez, Francisca de Medina, Lucia Vazquez, Christoual Gonçalez, y Ana de Medina dizen aun que por diferentes palabras, q̃ quando su Magestad mando merer la tierra adentro a los moriscos, registraron como a tal a Yfabel Hernandez madre de Iuan y Alonso Leal, y la lleuãrõ a la ciudad de Malaga, y despues se voluio al lugar de Moclinejo por que estava casada con Christiano viejo, y Micaela de Lara dize, que le oyo dezir al marido de la dicha Yfabel Hernandez, que quando se registraron los Moriscos le auia costado en Malaga ocho reales por que no la metiesen la tierra adentro por estar casada con christiano viejo. Y Christobal Ascencio y Luys de Espinosa dizen que su marido le dezia algunas vezes a la dicha Yfabel Hernandez de perra morisca, y todas estas Señor son circunstancias que hazen cierta nuestra probança, mucho

cho mas que la delas parrres contrarias, que dizen sus testigos que la tubieron por christiana vieja sinque digã de conoçimiento de padres, ni de ante pasados, y solo el acto de auerla registrado como a los demas moriscos para meterla la tierra adentro, en el vã do q̃ se publico año de quiniētos y ochēta y tantos, y auer se refer nado por estar casada cō christiano viejo, bastará para entender q̃ fue morisca Ysabel Hernández madre delas partes cōtrarias, para lo qual pondero en argumento el texto in. l. 1. §. sed & si quis. C. de lati liber. r. o. l. c. Donde dize el texto, que el hazer cartas de do te en fauor de las mugeres era señal de que eran libres, y aun nobles, y que por auer hecho vno que caso con vna esclaua instrumē to dotal en fauor de la susodicha se presumio que era ciudadana, Romana, y no Latina cuius verba sunt, *Si enim hoc quod frequentissime in ciues Romanas, & maxime in nobiles personas fieri solet. (id est dotales instrumenti conscriptio) & in hac persona adhibita est, necessarius est consentaneū effectū huius scriptura obseruari,* y siendo así q̃ el acto de hazer aquel registro era solo para las moriscas que no estaban casadas con christianos viejos, y el dicho registro se hizo de Ysabel Hernandez, necessariamente se a de cōceder que lo era y el a uer se quedado, fue por estar casada con christiano viejo como lo dizen los testigos. Y cchale de ver la ventaja q̃ haze nuestra probança a la contraria con que se hizo la nuestra en Mocli nejo donde viuio y murio la dicha Ysabel Hernandez, y las probanças contrarias se hizieron en Velez, y en Malaga y en otras partes donde no se tenia tan buena raçon de su calidad como don de viuio y fue conoçida, para lo qual hazen a proposito las pala bras del tex. in cap. postquam. 3. de elect. ubi, *Cuius vita, vel actus qui melius possunt ubi est conuersatus cognosci, inquirantur ibidem.* Y lo mismo sintio Caued. decis. 73. n. 11. prope fin. lib. 2. y algunos testigos que las partes contrarias quisieron presentar para sus probanças en el mismo lugar de moclinejo dixeron contra ellos mismos en raçon de su calidad, con lo qual bastara para juzgarse contra ellos, quia testes deponentes contra producentem plene, contra etiam probant Socin. iun. consil. 69. nu. 11. vol. 1. Surd. cōsi. 19. nu. 13. vol. 1. & consil. 550. nu. 6. vol. 4. y aunque la l. 41. tit. 16 par. 3. dize que se cite a lo que dizen los mas y mejores testigos, et to scra quando vna parte presenta testigos que vnos dizen en su fauor, y otros contra el, y la otra parte no tiene testigos que digan lo contrario pero como en nuestro caso ay tantos testigos presen tados por nuestra parte que se encontra la calidad de las contra rias

rias, auendo como ay refugios de las partes contrarias que dicen lo mismo que los nuestros, vendra a ser mejor y más concluyente nuestra probança. Y para esto nos valemos tambien del registro que se hizo de los moriscos el año de 610. para echarlos de España, donde parece que fueron registrados Iuan y Alonso Leal partes contrarias, y aunque por auto del comisario se declaro q no eran comprehendidos en los bandos, bien se da a entender que no lo eran, porque su padre fue Christiano viejo, en cuya persona nunca se a puesto duda por nuestra parte.

Lo tercero en todo acontecimiento se debe considerar la passion y prouocación con que dixeron Gracia Rodriguez y Luis de Robles de moriscos a las partes contrarias pues estaban injuriados con unas injurias tan graues como fueron las que Iuan Mancano su cuñado auia dicho contra ellos, y esta prouocacion excusa ex iribus vulgaribus.

Luis de Robles esta muy abriguado que es hijodalgo, y desciente de tales, pero no hazemos mención en esto por parecernos q no es necesario para esto pleyto. Mediante lo qual parece que es juuo confirmar la sentencia del Alcaide mayor de Malaga con tra Iuan Mancano, y dar por libres a Gracia Rodriguez, y Luis de Robles su yerno, & ita fieri speramus & c.

Después de la sentencia de vista considerando los deudos de gracia Rodriguez que son Bona narez de Santillana y sus hermanos que son primos de la Jurisdiccion que se rebocó la sentencia del juez de Malaga en que estaba condenado Joan Mancano a des de ir, y que en mo de nexo se causó nota en su calidad y linpues auido a este feo coodiu bando el derecho de gracia Rodriguez y hecho grande banca de que se repartieron diezmos y auido en posesion de hijos del go y go de la senke principal que auido en qualta tierra, y aunque las partes contrarias comprehendido piores para quantidad en nes por timientes sus mios mios, asien quanto para timientes fuentes que ellos repartimientos no son de propiedad por annos. timientes ande contribuir en ellos con fante a derecho comun ex. Las instrucciones de la vno de las partes del propio, hq. Hº 6º parte de la vno de las partes del propio, hq. para la vno de las partes del propio, hq. pretendien o nia no de que sus primos y sus de robles y gerno que estando conoaban probados los y sus de las partes del propio, hq. que relento de ultima

Y que sean maneano os de muy di ferente calidad de le adonde
para que se dediga con su mandado onesto la sent.^a del juez y inferior
y onmendandola de vsta. c.

¶ De ma de la probanca que onacia Rodrigo y sus de nobles tienon
hecha en las yntancias pa en des cerca de que y sabel hernandez moza
de Almon y Joan leal oro de la naturales de se neyro se o hecho ma.
probanca onesta yntancia de mexista y onpresentado los autos y pape
ficioren el año de 15 88. Cerca de los negisthos para meter la tierra
a dentro a los naturales de se neyro donde parece que se hizo abeni
guacion on mo el neyro de como la y sabel hernandez era moizea
y se negistho ella y un hijo que tenia y se llebaron a mala paz con la
nacion de como el hijo y la madre se soltaron por ser hijo de Pedro
hernandez christiano viejo = el negistho que hizo el señor Pedro
de velarte el año de 62 donde se puse sero. La parte contraria
y fueron de clonados por no comprehendidos en los vandos por
ser hijos de Pedro fernandez se al christiano viejo = de manera
se ñor que nose dice que fue christiana bija la madre sin vol
padre con que queda a beniguado que en abenles dicho que
eran hijos de moisea de ser on verdad y por esto y por abenles
probocada se vieran ser dados por libres =

¶ quando las palabras de moisco fueran de las mayores que
noloso. como de sames probado) La probanca de hidalgos de le luis
de nobles que seecho en carabaca y muy gran de de sifu padre
y abuelo y viabuelo y se ofiere para litigar hi da gila era bas
tenk por que esto abeniguada la y on me moial que on to mas para
un negocio incident con este y los padrones que sean hijo
son pinto y no tienen racion de qual on con tem bar on ella uba
se negistho moista que se on los ascendientes del luis de nobles
y on el año que en carabaca pagaron los pechos reales todos
y subitiles on son on fustionadas y no les profudica y
asi pretendema que se de on formar la sentencia de vsta
mandando que se dedica Joan maneano y dar por libres
a ginau Rodrigo y sus de nobles salva la

Jo.
de vsta. c.